

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de marzo de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de PENTA COMUNIDAD, S.L. contra el Acuerdo, de 29 de enero de 2026, del Consejo de Administración de la Empresa de Servicios Municipales de Alcorcón, S.A., Sociedad Unipersonal titularidad del Ayuntamiento de Alcorcón, (ESMASA) por el que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de la Oficina de Transformación Comunitaria para el asesoramiento y asistencia técnica en materia de eficiencia energética a empresas y particulares, así como para la promoción y dinamización de comunidades energéticas en el municipio de Alcorcón*”, licitado por esa empresa municipal, número de expediente L43-25, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados, el 17 de septiembre de 2025, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 260.640 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación se presentaron tres ofertas, entre ellas la de la recurrente.

**Segundo.** - Realizada la apertura de los sobres que contienen la documentación administrativa y calificada la misma, la Mesa de Contratación procede a la apertura de los sobres que contienen la documentación evaluable mediante criterios sujetos a juicio de valor. Posteriormente, analizada la documentación, se emite el correspondiente informe técnico, y continúa el procedimiento con la valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas.

El 17 de diciembre de 2025, la Mesa de Contratación propone la adjudicación del contrato a SAMSO EDS, S.L., (en adelante SAMSO).

El 9 de enero de 2026, PENTA COMUNIDAD, S.L., (en adelante PENTA), interpone recurso especial en materia de contratación contra la propuesta de adjudicación del contrato, que es resuelto por este Tribunal mediante la Resolución 022/2026, de 15 de enero, acordando inadmitir el recurso por interponerse contra un acto no susceptible de impugnación de conformidad con el artículo 44 de la LCSP.

El 29 de enero de 2026, el Consejo de Administración de la Empresa de Servicios Municipales de Alcorcón, S.A, adjudica el contrato a SAMSO EDS, S.L.

**Tercero.** - El 6 de marzo de 2026 PENTA presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el mismo día, en el que solicita que se realice una nueva valoración de su oferta respecto de los criterios sujetos evaluables mediante juicio de valor.

El 11 de marzo de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. La adjudicataria del contrato, SAMSO, ha presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que, de estimarse sus pretensiones, su oferta quedaría clasificada en primer lugar, por lo que podría ser adjudicatario del contrato. En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 29 de enero de 2026, practicada la notificación el 16 de febrero de 2026, e interpuesto el recurso el 6 de marzo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el Acuerdo por el que se adjudica el contrato, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

### **Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

#### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Las alegaciones de la recurrente se circunscriben a la valoración de su oferta sobre los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor. Así va analizando cada uno de los criterios respecto de los que considera que la valoración es errónea.

#### **1. Criterio CS1 (PROGRAMA FORMATIVO)**

Calificación de *"bueno"* 7/10 puntos.

El informe técnico justifica la penalización en el criterio CS1 alegando que su formación se orienta a la constitución de nuevas comunidades, cuando lo *"más requerido en la fase actual"* es la formación interna para la Comunidad de Urtinsa.

Esta valoración es nula por los siguientes motivos:

-Alteración de los criterios de valoración (Criterio "a posteriori"): El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) define el objeto del contrato de forma amplia para el término municipal de Alcorcón. En ningún apartado del Pliego se estableció que la formación para la Comunidad de Urtinsa fuera *"más requerida"* o tuviera mayor peso que la formación para nuevas comunidades.

-Vulneración del Principio de Transparencia (Art. 1 y 139 LCSP): La Administración no puede valorar las ofertas basándose en necesidades internas o "*fases actuales*" que no han sido publicadas en el pliego. Si el evaluador tenía una preferencia por Urtinsa en este punto, debía haberlo indicado en el baremo de puntuación.

-Valoración arbitraria de la utilidad: Calificar negativamente la formación para nuevas comunidades —que es el objetivo central de una Oficina de Transformación Comunitaria (OTC)— basándose en un requerimiento no escrito sobre Urtinsa, constituye una discrecionalidad no amparada por la ley, ya que penaliza el cumplimiento estricto del objeto del contrato.

Incluso aceptando el criterio no escrito del evaluador sobre Urtinsa, su oferta también cumplía con dicho extremo en la página 10, bajo el epígrafe '*Programa de capacitación para la CE Urtinsa (Ruta hacia la autonomía)*', donde se desarrollan tres módulos específicos de gestión de activos, administración y viabilidad económica para dicha comunidad, así como en el '*Cronograma de capacitación específica para CE Urtinsa*' visible en la página 8. De lo expuesto se desprende que el informe técnico ha ignorado elementos documentales que constan fehacientemente en su oferta, incurriendo así en un error manifiesto en los hechos. Dicho error, vicia de nulidad la valoración otorgada y obliga a su rectificación.

## 2. Criterio CS2 (DINAMIZACIÓN DEL TEJIDO EMPRESARIAL)

Calificación de "bueno": 12,60/18 puntos.

El informe de valoración penaliza su oferta alegando que "*no se prioriza la incorporación de nuevas empresas en la comunidad de Urtinsa*" y que el enfoque es "*excesivo en la constitución de nuevas comunidades*". Esta valoración debe ser anulada por las siguientes razones:

-Error de hecho frente a la Memoria Técnica: En la página 25 de su propuesta, se establece específicamente un plan de acción para el Polígono Urtinsa, identificando una '*Fase 1 de prioridad exclusiva (Mes 1-3), una meta cuantitativa de incorporación de '+10 empresas socias'*' y una segmentación por '*perfil de empresa ideal*' (consumo 50-200 MWh/año y radio de 2.000m de las instalaciones existentes), así como un ciclo de jornadas sectoriales específicas (Fase 2, página 26). Afirmar que no se prioriza este entorno cuando existe un apartado dedicado exclusivamente a él es un error material que invalida la puntuación otorgada-

-Incongruencia con el PPT. El objeto del contrato definido en el Pliego es la creación y apoyo a Oficinas de Transformación Comunitaria para el fomento de comunidades energéticas en plural. Calificar como "*excesivo*" el enfoque en la constitución de nuevas comunidades es penalizar a esta parte por cumplir, precisamente, con la finalidad última del contrato y de las subvenciones vinculadas (Programa CE-OFFICINAS).

-Arbitrariedad en la ponderación: El evaluador impone su criterio personal sobre qué es "*excesivo*" o "*suficiente*" sin que el Pliego estableciera un porcentaje de dedicación mínimo a Urtinsa frente al resto del municipio.

### 3-Criterio CS3 (MATERIALES AUDIOVISUALES)

Calificación de "regular": 1,5/6 puntos.

Esta valoración incurre en un vicio de falta de motivación y arbitrariedad por las siguientes razones:

-Error material de hecho: El evaluador afirma la "*inexistencia*" o falta de detalle de la plantilla de LinkedIn. Sin embargo, en las páginas 31-32 de su memoria, consta una descripción pormenorizada tanto técnica como funcional de dicha plantilla.

-Criterio subjetivo no reglado: Resulta paradójico que el informe técnico califique sus diseños como "*atractivos*" para, acto seguido, penalizarlos alegando una "*falta de*

*alineación con la imagen de ESMASA*". Esta valoración es nula por los siguientes motivos:

-Cumplimiento de identidad corporativa: A pesar de lo afirmado por el técnico, su propuesta utiliza la paleta de colores institucional (Página 30, donde se analiza la identidad corporativa y se define el uso de 'tonos verdes, azules y grises'; y Página 32, donde se muestran los diseños finales aplicados) y los logotipos oficiales, por lo que la afirmación de que no está en línea con la imagen de la entidad es un error de hecho.

-Inexistencia de Manual de Marca en el Pliego: El PPT no adjuntaba ningún manual de identidad visual ni directrices gráficas específicas. Al no existir una base objetiva previa, el evaluador juzga según su gusto personal, lo cual está prohibido por el principio de transparencia (artículo 1 LCSP).

#### 4. Criterio CS4 (ESTUDIO ENERGÉTICO TIPO).

Calificación de "bueno": 6/8 puntos

El informe técnico detrae un 25 % de la puntuación basándose en una premisa que el propio informe posteriormente desmiente.

-Incoherencia y contradicción interna del informe. El evaluador afirma que su propuesta se centra demasiado en ejecutar instalaciones y que "*debe ser capaz de identificar y dar respuesta a [...] la imposibilidad de disponer de cubierta propia*". Sin embargo, en el párrafo siguiente, el propio técnico reconoce:

"...al realizar un ejemplo concreto, sí se detalla acertadamente que la mejor opción para una empresa de estas características es la incorporación a la Comunidad como consumidor."

Es decir, el evaluador les penaliza por "*no dar respuesta*" a un problema y, en la línea siguiente, admite que "*sí detallamos acertadamente*" la solución a ese mismo problema.

#### 5. Criterio CS5 (PROGRAMA DE ESTUDIOS)

Calificación de "muy bueno": 4,20/6 puntos.

El evaluador incurre en arbitrariedad al calificar como '*irrelevante*' el abordaje de la pobreza energética. El PPT, en su apartado número 4.3, exige expresamente prestar '*especial atención*' a este colectivo.

La decisión de minorar en 2,5 puntos por considerar "*irrelevante*" un contenido exigido por el pliego carece de toda lógica jurídica.

El evaluador no puede decidir qué partes del Pliego son relevantes y cuáles no; al hacerlo, está modificando de facto los criterios de adjudicación tras la apertura de sobres, lo cual genera una indefensión total a esta parte y vulnera el principio de seguridad jurídica.

#### 6. Nulidad del informe técnico por aplicación de baremos no previstos en el pliego.

Finalmente, observa la recurrente que el evaluador ha segmentado las puntuaciones en tramos fijos (25 %, 50 %, 75 %, 100 %) que no figuran en el Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP). Esta "*auto vinculación*" a un baremo no reglado limita de forma artificial la valoración, impidiendo una puntuación lineal y ajustada a los méritos reales de cada oferta. La creación de una tabla de valoración "*a posteriori*" es motivo de nulidad radical del proceso de evaluación, según consolidada doctrina de este Tribunal.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

Defiende el órgano de contratación que el informe técnico que valora los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor recoge detalladamente las circunstancias y criterios técnicos que motivan la valoración otorgada a cada una de las ofertas, de conformidad con los parámetros de ponderación y subcriterios establecidos en el pliego.

Respecto de la oferta presentada por PENTA COMUNIDAD,S.L., el citado informe

técnico le otorga una puntuación total de 31,30 puntos en los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor, desglosados del siguiente modo: 7,00 puntos en el criterio CS1 (Programa formativo y de capacitación); 12,60 puntos en el criterio CS2 (Programa de dinamización e implicación del tejido empresarial); 1,50 puntos en el criterio CS3 (Diseño y contenido de materiales divulgativos); 6,00 puntos en el criterio CS4 (Estudio energético tipo); y 4,20 puntos en el criterio CS5 (Programa de estudios estratégicos).

La motivación contenida en el informe técnico, se articula mediante un análisis individualizado de cada criterio de adjudicación, conforme a los parámetros establecidos en el pliego y las estipulaciones y requerimientos del PPT, concluyendo que la propuesta de PENTA presenta un nivel técnico adecuado en términos generales, si bien con carencias puntuales en cuanto a innovación, definición y adecuación a determinados requerimientos del pliego, lo que se traduce en la puntuación finalmente otorgada en cada uno de los criterios evaluados y en comparación con el resto de ofertas presentadas.

Asimismo, el informe técnico deja constancia de que la puntuación asignada a la oferta de PENTA se efectúa aplicando los tramos porcentuales previstos en la tabla de parámetros de ponderación incluida en el apartado 13.2 del CCP, vinculando cada calificación (“muy bueno”, “bueno” o “regular”) a un porcentaje concreto del máximo de puntos asignables a cada criterio.

Considera el órgano de contratación, que la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, se ha llevado a cabo mediante el informe técnico incorporado al expediente, en el que se identifican los aspectos relevantes de las propuestas presentadas por los licitadores y se explicitan las razones que han conducido a la puntuación finalmente otorgada en cada uno de los criterios evaluados, por lo que la actuación responde a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a los efectos de determinar la mejor oferta.

Considera el órgano de contratación que las alegaciones de la recurrente no ponen de manifiesto la existencia de errores materiales verificables en el informe técnico, sino que se limitan a expresar su discrepancia con el juicio técnico efectuado por el órgano evaluador, pretendiendo sustituirlo por su propia interpretación del contenido de la oferta presentada.

A continuación, analiza cada una de las alegaciones efectuadas por la recurrente en relación con la valoración atribuida a los criterios de adjudicación.

**- Criterio CS1 (PROGRAMA FORMATIVO)**

La recurrente alega que el pliego en ningún apartado establece que la formación para la Comunidad de Urtinsa fuera “*más requerida*” o que tenga un mayor peso que la formación para nuevas comunidades.

Sin embargo, expone el CCP Cuadro de Características Particulares):

<i>Nº y descripción</i>	<i>Forma de valoración</i>	<i>Ponderación</i>
<b>CS1:</b> Programa formativo y de capacitación	<p><i>El licitador deberá presentar un programa en el que distinga y describa las acciones formativas encaminadas al público y las acciones capacitivas enfocadas a los integrantes de la Comunidad Energética Polígono de Urtinsa, valorándose:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. La correcta identificación de perfiles que puedan ser beneficiarios de cada una de las acciones – con especial atención a los perfiles profesionales de los socios de la Comunidad – así como las necesidades particulares que pueden tener cada uno de ellos</i></li> <li><i>2. El nivel de adecuación de los contenidos formativos y/o capacitivos propuestos y las necesidades identificadas, que permitan aportar valor a los diferentes perfiles identificados</i></li> <li><i>3. El enfoque pedagógico adaptado en cada una de las distintas iniciativas de forma que se maximicen la implicación y aprovechamiento de las mismas por parte de los perfiles asistentes</i></li> </ol>	<i>Hasta un máximo de 10 puntos</i>

El propio pliego exige distinguir acciones formativas al público y acciones capacitivas enfocadas a los integrantes de la Comunidad Energética Polígono de Urtinsa, (en adelante C.E. Urtinsa, Comunidad Energética o Urtinsa), valorándose identificación de perfiles, adecuación de contenidos y enfoque pedagógico. Es decir, la C.E. Urtinsa está expresamente incorporada al criterio y, por tanto, es plenamente legítimo evaluar el mayor o menor ajuste de la propuesta a esa necesidad concreta.

Así, en el presente caso, la motivación incorporada al expediente identifica de forma expresa los aspectos concretos de cada propuesta que han sido objeto de valoración y que justifican la puntuación finalmente otorgada. En particular, si tomamos como ejemplo la oferta mejor puntuada para este criterio, en relación con la de la empresa recurrente, se destaca la adecuada adaptación de los contenidos formativos a los perfiles identificados y la inclusión de contenidos organizativos y de gobernanza colectiva especialmente relevantes para el funcionamiento de la Comunidad Energética del Polígono de Urtinsa, preponderando ciertos aspectos a tenor de la letra de los pliegos (recordemos, la *“ley del contrato”*, los cuales, una vez aceptados y no impugnados en plazos, quedan firmes y consentidos - por todas, Sentencia de 22 de marzo de 2021, ECLI:ES:TS:2021:1196, del Tribunal Supremo.

Por su parte, en relación con la propuesta de la recurrente, el informe de valoración recoge tanto elementos positivos -como la correcta segmentación de contenidos o la incorporación de formación específica en materia de movilidad eléctrica- como determinados aspectos que, según se ha explicado, no están tan alineados con las necesidades actuales del proyecto -y, sobre todo, con lo que pide la redacción del criterio-, tales como la inclusión de contenidos no directamente vinculados a la actividad de la Comunidad o el excesivo peso otorgado a la formación orientada a la creación de nuevas comunidades energéticas, sin que se le haya brindado por el recurrente a elementos vinculados con Urtinsa la relevancia requerida (sin que sea suficiente o significativo en global lo que esgrime la recurrente al final de su alegación primera.

En contra de lo que alega la recurrente, la referencia efectuada en el informe de valoración a la “fase actual” de la Comunidad Energética no introduce ningún subcriterio nuevo, ni altera los criterios de valoración, sino que constituye una motivación técnica contextual sobre la adecuación del programa formativo propuesto a las necesidades identificadas, extremo que el propio criterio subjetivo 1 exige valorar expresamente.

Esta “importancia” a la “fase actual” se encuentra expresamente prevista en el PPT cuando se indica dentro de las prestaciones del contrato la *“Elaboración y/o supervisión, garantizando el máximo rigor, de cualesquiera materiales divulgativos y/o formativos con trasfondo técnico puedan ser requeridos para el cumplimiento de las funciones de la Oficina, con especial atención a aquellos de relevancia normativa para la Comunidad Energética Polígono de Urtinsa y/o sus empresas asociadas”*.

Así, el informe técnico no penaliza la inclusión de actuaciones dirigidas a la constitución de nuevas Comunidades Energéticas, sino el excesivo peso relativo que dichas actuaciones adquieren en la propuesta del recurrente, en detrimento de la formación específica de Urtinsa. extremo que se encuentra expresamente indicado en los pliegos y en los objetivos de valoración del criterio subjetivo.

## 2. Criterio CS2 (DINAMIZACIÓN DEL TEJIDO EMPRESARIAL)

Afirma la recurrente que se penaliza su oferta por no priorizar la Comunidad Energética de Urtinsa y por centrarse en nuevas comunidades, sosteniendo además que existe un error de hecho.

El CCP establece:

<p><b>CS2:</b> Programa de dinamización e implicación del tejido empresarial del municipio de Alcorcón</p>	<p><i>El licitador deberá presentar un programa para la dinamización del tejido empresarial del municipio de Alcorcón, encaminado a aumentar su nivel de implicación con los proyectos de eficiencia energética, y en particular con la figura de las Comunidades Energéticas. Para ello, deberá</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Analizar apropiadamente la composición del tejido empresarial del municipio, destacando las necesidades energéticas de los distintos perfiles empresariales e identificando a aquellos con mayor potencial para integrarse en una Comunidad Energética tanto por estas necesidades como por otros factores (responsabilidad social, cultura de empresa, participación en otras iniciativas colectivas, públicas o privadas, de eficiencia energética...)</i></li> <li><i>2. Identificar las posibles complicaciones que puedan tener las empresas potencialmente interesadas en una Comunidad Energética para implicarse de forma activa en ella, y proponer medidas para superarlas</i></li> <li><i>3. Presentar una planificación de actuaciones en base a este análisis destinadas a conseguir la integración de las empresas identificadas como potencialmente interesadas en una Comunidad Energética, tanto en la Comunidad Polígono de Urtinsa (preferiblemente) como en una nueva</i></li> </ol>	<p>Hasta un máximo de 18 puntos</p>
--	--	-------------------------------------

El propio criterio de valoración exige textualmente presentar una planificación para integrar empresas tanto en la Comunidad Polígono de Urtinsa (preferiblemente) como en una nueva.

El informe explica que, aunque la propuesta es “ajustada” y “apropiada”, detecta déficits de priorización efectiva de Urtinsa, por conceder “demasiada relevancia” a nuevas comunidades, y lo vincula a una necesidad operativa concreta de la comunidad existente, valoración que hace más que razonable la puntuación otorgada conforme a los parámetros de ponderación del apartado 13.1 CCP.

En concreto, la memoria técnica presentada por la ahora recurrente contempla efectivamente un plan para la Comunidad de Urtinsa, que según se recoge en los contenidos de la memoria (página 25), se desplegará durante los meses 1-3 del contrato. En contraposición, el apartado relativo a '*Visitas personalizadas*', que contempla según describe la propia memoria un '*Plan de actuación para nuevas CEs (Industrias Especiales, Ventorro del Cano, etc)*' (página 28) tiene un despliegue previsto de los meses 4-24.

El hecho de que únicamente se contemple, de forma específica, un período de 1-3 meses de trabajo exclusivamente enfocado en la Comunidad Energética existente, en contraposición con los 20 meses en los que se declara enfocar el trabajo en un plan de actuación para nuevas Comunidades, es lo que lleva a concluir que "*no se prioriza la incorporación de nuevas empresas en la Comunidad de Urtinsa*" y que el enfoque es "*excesivo en la constitución de nuevas comunidades*", ya que el reparto de la carga de trabajo contempla un 83,33 % (20 sobre 24 meses) del periodo de la duración del contrato enfocado a este objetivo.

Así, pese a que el recurrente discrepe de su valoración y aporte citas internas de su memoria, esa discrepancia no convierte la valoración en error manifiesto.

### 3-Criterio CS3 (MATERIALES AUDIOVISUALES)

La recurrente sostiene que no había "*libro de estilo*" para asimilar la propuesta a la imagen de ESMASA y que la valoración es arbitraria.

De nuevo el CCP establece en su criterio subjetivo 3:

- Identificar características de la imagen corporativa de ESMASA (con atención a materiales bajo la marca "*ESMASA Energía*") y,
- Proponer plantillas alineadas (publicación LinkedIn, folleto, cartel), además de línea comunicativa según intereses de públicos.

El informe de valoración de los criterios subjetivos se limita a exponer los motivos concretos por los que la oferta de PENTA no se ajusta adecuadamente a lo exigido en los criterios de valoración, para obtener la máxima puntuación indicando *que “no incluye la plantilla de publicación de LinkedIn”* que el folleto presenta *“mala maquetación”* y *“poca personalización”*, y que el cartel, aunque atractivo, no se alinea con la imagen de marca usada hasta entonces por la Oficina.

De hecho, de la propia memoria técnica presentada por la recurrente en fase de licitación puede observarse como, efectivamente, se encuentran ciertas deficiencias que justifican la puntuación otorgada. Ejemplo de ello, uno de los diseños ni siquiera integra visualmente un logo de ESMASA Energía en el fondo, incorpora erratas, o logos apenas legibles.

En este sentido, el criterio controvertido, no exigía la existencia de un manual de marca previo, ni de directrices gráficas formalizadas, sino precisamente la capacidad del licitador para identificar las características de la imagen corporativa existente y proponer materiales alineados con ella, por lo que la valoración efectuada por el informe técnico se limita a comprobar el grado de adecuación de los materiales presentados a dicha imagen corporativa.

Por último, el recurrente argumenta, además, que la puntuación que se ha hecho está vinculada con la categoría *‘Regular/Malo’*, y que esta se reserva para ofertas que *‘carecen de elementos a valorar’*. Sin embargo, *‘Regular’* y *‘Malo’* son dos categorías diferentes según se recoge en el CCP, y la calificación otorgada como REGULAR encuentra cobertura expresa en la tabla de parámetros de valoración, que prevé dicha puntuación tanto cuando las medidas resultan poco acertadas como cuando no se consideran adecuadas, circunstancia que concurre en el presente caso.

#### 4. Criterio CS4 (ESTUDIO ENERGÉTICO TIPO).

El recurrente denuncia una contradicción porque el informe critica el enfoque “*excesivamente*” fotovoltaico para una empresa del polígono, pero reconoce que en el casco urbano se detalla que la mejor opción es incorporarse como consumidor.

El CCP prevé:

<p><b>CS4:</b> Estudio energético tipo</p>	<p><i>El licitador deberá presentar una memoria en la que detalle el contenido básico que deberá tener un estudio energético tipo realizado para una empresa genérica de (1) un polígono industrial y (2) del casco urbano del municipio de Alcorcón, de forma que se consigan la máxima personalización y se maximicen los potenciales beneficios económicos y sociales (medioambientales) obtenidos por la empresa. El estudio tipo deberá recoger también las posibles orientaciones que puede ofrecer la Oficina para la consecución de dicho objetivo.</i></p>	<p><i>Hasta un máximo de 8 puntos</i></p>
--	---	---

Sin embargo, no existe contradicción invalidante en tanto que el informe puede, coherentemente, valorar que el estudio tipo para el polígono se orienta de forma predominante a ejecutar instalaciones, y que eso limita la utilidad general para empresas sin cubierta; y reconocer que en un ejemplo concreto se menciona la alternativa de incorporación como consumidor.

Hay que tener en cuenta que la valoración hace referencia previamente a la casuística de una empresa del polígono industrial, en la que sí se hace referencia a la problemática del excesivo enfoque en la ejecución de una instalación fotovoltaica, que se centra exclusivamente en un tipo de instalación, y por otra parte, recogiendo esa orientación errónea previamente expuesta, para contraponerla con una gestión correcta en el caso de las empresas del casco urbano a las que se propone integrarse en la Comunidad.

Es decir, la valoración de la propuesta no se debe al contenido que ésta recoge en relación a las empresas del casco urbano, sino al contenido que plantea para las empresas del polígono, empleando aquellas como una contraposición positiva (para el ejemplo del casco urbano se hace una correcta identificación del problema) frente a las empresas del polígono en las que la problemática no se identifica de una forma que, a juicio técnico, sea completa.

La calificación asignada, en suma, es relativa al análisis y propuesta que la memoria hace en materia de empresas industriales del polígono, y es coherente con el criterio asignado (BUENO, “*Cuando se realice un estudio detallado del aspecto en cuestión, y se propongan medidas de actuación adecuadas, pero no innovadoras o necesitadas de definición*”) y en consecuencia a la puntuación asignada (6 puntos, 74,99 % del total de 8 puntos disponibles).

#### 5.Criterio CS5 (PROGRAMA DE ESTUDIOS)

La recurrente discute la relevancia que el informe técnico atribuye al estudio sobre la pobreza energética.

Sobre este criterio el CCP establece:

<p><b>CS5:</b> <i>Programa de estudios estratégicos</i></p>	<p><i>El licitador deberá presentar un programa en el que identifique, además de las temáticas destacadas dentro del Pliego de Prescripciones Técnicas, otras temáticas de relevancia para ESMASA y/o para el municipio de Alcorcón, que permitan avanzar en los objetivos de la transición energética, aumentando la producción y distribución de energías renovables, desarrollando servicios asociados, o profundizando en la participación de los actores sociales (vecinos/as y empresas) en todo el proceso.</i></p>	<p><i>Hasta un máximo de 6 puntos</i></p>
---	--	---

Si bien es cierto que el PPT menciona, en único apartado, la reducción de la pobreza energética como una posible línea de actuación dentro de la prestación de

asesoramiento social, dicha referencia se circunscribe a una actuación concreta, formulada además dentro del alcance de los recursos de la Oficina, sin configurarla como temática estratégica prioritaria ni determinante, ni darle una importancia relevante a efectos del criterio subjetivo 5. Es más, este apartado es uno de los diecinueve en los que se describen los detalles del trabajo que deberá realizar la Oficina de Transformación Comunitaria, y el único en el que se contempla, de forma colateral, la pobreza energética. En este contexto -con alusión a una tarea que representa aproximadamente un 5,26 % (1/19) del conjunto de los trabajos previstos, resultaría desproporcionado atribuir al aspecto en cuestión un peso determinante en la valoración del criterio subjetivo analizado o pretender que, por sí solo, justificara un incremento significativo de la puntuación de la oferta, como sostiene la recurrente, cuando el criterio debía valorar de forma global la adecuación del programa formativo y capacitativo a la totalidad de necesidades identificadas en el proyecto.

La discrepancia planteada se limita, por tanto, a una diferencia de criterio técnico sobre la relevancia y prioridad de la temática propuesta, insuficiente para apreciar arbitrariedad o error manifiesto, que, en todo caso, depende de la discrecionalidad técnica del órgano que evalúa. Por tanto, el motivo debe desestimarse.

#### 6. Nulidad del informe técnico por aplicación de baremos no previstos en el pliego.

Indica la recurrente: *“Finalmente, se observa que el evaluador ha segmentado las puntuaciones en tramos fijos (25%, 50%, 75%, 100%) que no figuran en el Pliego de Cláusulas Administrativas (PCA). Esta "auto vinculación" a un baremo no reglado limita de forma artificial la valoración, impidiendo una puntuación lineal y ajustada a los méritos reales de cada oferta.*

Sin embargo, el CCP establece en su apartado 14:

<i>Parámetros de ponderación</i>	<i>Puntuación máxima</i>	<i>Descripción</i>
----------------------------------	--------------------------	--------------------

<i>Excelente</i>	<i>90-100%</i>	<i>Cuando se realice un estudio detallado del aspecto en cuestión, y se propongan medidas de actuación adecuadas, precisas, bien definidas e innovadoras.</i>
<i>Muy bueno</i>	<i>75%-89,99%</i>	<i>Cuando se realice un estudio detallado del aspecto en cuestión, y se propongan medidas de actuación adecuadas, precisas, bien definidas, pero no innovadoras.</i>
<i>Bueno</i>	<i>50%-74,99%</i>	<i>Cuando se realice un estudio detallado del aspecto en cuestión, y se propongan medidas de actuación adecuadas, pero no innovadoras o necesitadas de definición.</i>
<i>Regular</i>	<i>25%-49,99%</i>	<i>Cuando se realice un estudio detallado del aspecto en cuestión, pero no son adecuadas, o sin aportar medidas concretas.</i>
<i>Malo</i>	<i>0%-24,99%</i>	<i>Cuando el estudio aportado carezca de elementos que valorar, sin detalle alguno.</i>

Así considera el órgano de contratación que debe rechazarse de pleno la presente alegación en tanto que, la escala de parámetros y porcentajes (Excelente, Muy bueno, Bueno, Regular, Malo) con su descripción consta en el propio cuadro reproducido en el CCP y el informe técnico, lo que evidencia que ESMASA no ha creado un baremo “*ex novo*”, sino que ha aplicado la tabla prevista conforme a las reglas de la licitación conocidas y aceptadas por los licitadores.

### **3. Alegaciones de los interesados**

La adjudicataria del contrato, SAMSO defiende que el informe técnico está suficientemente motivado y apela a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación y a la presunción de veracidad de los informes técnicos.

Asimismo, alega la adjudicataria, en contra de lo manifestado por la recurrente, que el baremo se ha aplicado conforme a lo establecido en el CCP.

Además, la segmentación de la puntuación recibida por la recurrente no sigue un patrón lineal (25 %, 50 %, 75 %, 100 %) sino que queda modulada por la valoración

que consta en el informe técnico. De hecho, la calificación y puntuación obtenida por la recurrente es la siguiente:

- Criterio CS1: Bueno, 7/10 (70 % del total)
- Criterio CS2: Bueno, 12,60/18 (70 % del total)
- Criterio CS3: Regular, 1,50/6 (25 % del total)
- Criterio CS4: Bueno, 6/8 (74,99 % del total)
- Criterio CS5: Muy bueno, 4,20/6 /70 % del total)

### **Sexto.- Consideraciones del Tribunal.**

La controversia planteada en el presente recurso se circunscribe a la puntuación atribuida a la oferta de la recurrente en los criterios evaluables mediante juicio de valor.

La recurrente manifiesta su desacuerdo en los cinco criterios que valoran las ofertas considerando que existe un error al valorar su oferta.

En primer lugar, hemos de partir del hecho de que nos encontramos ante criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, por lo que lo fundamental para que esa valoración sea adecuada, es preciso que se encuentra motivada, de tal forma que permita conocer a los licitadores y posteriormente a este Tribunal, las razones que han llevado al órgano de contratación a atribuir una determinada puntuación, y así poder determinar si existe o no un error patente en la valoración.

En la valoración de estos criterios el órgano de contratación goza de discrecionalidad técnica para apreciar cuál es la mejor oferta. Por tanto, si está debidamente motivada la decisión, no se puede hablar de arbitrariedad, sino de discrecionalidad. En este punto, es preciso referirnos también a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos.

Reprocha la recurrente que se haya atribuido un mayor valor a las actuaciones realizadas en la Comunidad Urtinsa, pero lo cierto es que en el CS1 se hace referencia

expresa a esa Comunidad y en el CS2 se valora, entre otras cuestiones, *“Presentar una planificación de actuaciones en base a este análisis destinadas a conseguir la integración de las empresas identificadas como potencialmente interesadas en una Comunidad Energética, tanto en la Comunidad Polígono de Urtinsa (preferiblemente) como en una nueva”*

También alega la recurrente respecto del criterio CS3 que el PPT no adjuntaba ningún manual de identidad visual, ni directrices gráficas específicas, por lo que, al no existir una base objetiva previa, el evaluador juzga según su gusto personal. Sin embargo, el CCP indica que este criterio mide la capacidad del licitador para generar materiales eficaces y alineados con la imagen corporativa, asegurando la correcta promoción de la Oficina.

Respecto de lo alegado en el los criterios CS4 y CS5 nos remitimos a lo manifestado por las partes, para no ser reiterativos en la exposición.

Revisado por este Tribunal el informe técnico emitido, en relación con los criterios evaluables mediante juicio de valor, se observa que en el mismo se va analizando de forma pormenorizada las ofertas de cada licitador, en el que se explica para cada criterio, las fortalezas y debilidades de cada oferta

Señalar que la oposición a la valoración de un informe técnico no se puede realizar extrayendo frases concretas de su textual, pues la valoración se realiza en su conjunto por cada criterio.

A lo anterior, añadir que nos encontramos ante un debate que tiene unas implicaciones técnicas para las que este Tribunal carece de competencia, pues no se puede resolver aplicando criterios jurídicos.

Al margen de lo anterior, lo que sí puede apreciar este Tribunal, en contra de lo alegado por la recurrente, que el órgano de contratación ha aplicado los baremos

establecidos en el CCP. Pongamos a modo de ejemplo que en el CS1 la recurrente ha obtenido 7 puntos de los 10 posibles, que se corresponde con el 70% de la puntuación, por lo que en términos del CCP su calificación es “BUENO” (50%-74,99%). Igual sucede en el resto de criterios de valoración.

En definitiva, no se aprecia error patente, ni arbitrariedad en la valoración técnica, que está debidamente motivada, por lo que se desestima el recurso interpuesto. En el mismo sentido nos pronunciábamos en nuestra Resolución, 115/2025, de 20 de marzo.

Por tanto, procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de PENTA COMUNIDAD, S.L. contra el Acuerdo, de 29 de enero de 2026, del Consejo de Administración de la Empresa de Servicios Municipales de Alcorcón, S.A., Sociedad Unipersonal titularidad del Ayuntamiento de Alcorcón, (ESMASA) por el que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de la Oficina de Transformación Comunitaria para el asesoramiento y asistencia técnica en materia de eficiencia energética a empresas y particulares, así como para la promoción y dinamización de comunidades energéticas en el municipio de Alcorcón*”, licitado por esa empresa municipal, número de expediente L43-25.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL